



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-247/2023 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ, Y LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA

COLABORÓ: ÁNGEL CÉSAR NAZAR
MENDOZA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-7/2023.

ANTECEDENTES

1. **Primera queja.** El veintinueve de junio de dos mil veintidós, el PRD denunció al partido político Morena y diversas

¹ En adelante, las partes actoras o recurrentes.

² En adelante, autoridad responsable, Sala Regional Especializada o Sala Especializada.

SUP-REP-247/2023 Y ACUMULADOS

servidoras y servidores públicos³, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y la realización de actos de proselitismo en favor de dicho instituto político, así como el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Lo anterior, con motivo de su participación en un evento celebrado el domingo veintiséis de junio de dos mil veintidós, en el Estado de Coahuila.

2. Primer acuerdo de medidas cautelares⁴. La Comisión de Quejas y Denuncias⁵ del Instituto Nacional Electoral⁶ declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD. Dicha determinación fue recurrida, por lo que el veinte de julio de dos mil veintidós, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-538/2022 y acumulados, **confirmó** respecto de las personas denunciadas⁷ y **revocó** en cuanto a las personas servidoras públicas que no fueron denunciadas ni se advertía su participación en el evento.

3. Segunda queja. El cinco de julio de dos mil veintidós, Jorge Álvarez Máynez presentó queja en contra de diversas personas⁸ y del partido político Morena con motivo de su

³ La queja fue en contra de: *i)* Claudia Sheinbaum Pardo; *ii)* Adán Augusto López Hernández; *iii)* Ignacio Mier Velazco; y, *iv)* Ricardo Monreal Ávila.

⁴ ACQyD-INE-144/2022.

⁵ En lo sucesivo, Comisión de Quejas.

⁶ En lo subsecuente, INE.

⁷ Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández (secretario de Gobernación Federal), Ricardo Monreal Ávila, Moisés Ignacio Mier Velazco, Aleida Alavez Ruíz; diputada federal); y Evelyn Cecilia Salgado Pineda; gobernadora de Guerrero.

⁸ Las personas denunciadas fueron: i) Claudia Sheinbaum Pardo; ii) Mario Martín Delgado Carrillo, iii) Minerva Citlalli Hernández Mora; iv) Américo Villarreal Anaya; v) Marina del Pilar Ávila Olmeda; v) Lorena Cuéllar Cisneros, gobernadora de Tlaxcala; vi) Moisés Ignacio Mier Velazco; vii) Sergio Carlos Gutiérrez Luna; viii) Diego Eduardo del Bosque Villarreal; ix) Zoé Alejandro Robledo Aburto; x) Santana Armando Guadiana Tijerina; y xi) Hamlet García Almaguer.



participación en un evento celebrado en el Estado de Querétaro el tres de julio de la citada anualidad, el cual, en dicho del denunciante, fue de carácter proselitista, además de que las personas servidoras públicas involucradas informaron sobre su celebración en sus cuentas de redes sociales.

4. Segundo acuerdo de medidas cautelares⁹ e impugnaciones. El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el INE ordenó la adopción de medidas cautelares para que el partido político Morena y diversas personas servidoras públicas no organizaran o asistieran a eventos similares a los realizados el doce y veintiséis de junio de dos mil veintidós en los Estados de México y Coahuila, y la suspensión en redes sociales de las publicaciones denunciadas.

Esta determinación fue recurrida ante esta Sala Superior, la cual al resolver el recurso SUP-REP-579/2022 y acumulados, la **confirmó** parcialmente, respecto de las personas servidoras públicas y dirigentes partidistas denunciados; asimismo, la **revocó** en relación con un ciudadano.

5. Primera sentencia (SRE-PSC-7/2023). El dos de febrero de dos mil veintitrés¹⁰, una vez instruido el respectivo procedimiento, la Sala Especializada dictó sentencia, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a las personas del servicio público, dirigentes partidistas y simpatizantes de Morena, así como del propio partido político. Asimismo, determinó el incumplimiento de medidas cautelares atribuibles a dos personas servidoras

⁹ ACQyD-INE-145/2022.

¹⁰ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

públicas.

6. **Primeros recursos de revisión (SUP-REP-38/2023, SUP-REP-39/2023 y SUP-REP-40/2023, acumulados)**. Inconformes con la resolución anterior, el PRD, Morena y Jorge Álvarez Máynez presentaron sendas demandas de recurso de revisión, por lo que el veintidós de febrero la Sala Superior determinó: *i)* **revocar** la determinación de inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y de vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, vinculadas con la celebración de un evento en Coahuila, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional se pronuncie nuevamente sobre esas temáticas, de conformidad con las precisiones de la presente ejecutoria; y *ii)* **desechar** la demanda de Jorge Álvarez Máynez al ser extemporánea.

7. **Segunda sentencia en el procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-7/2023)**. El veinte de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Especializada emitió una nueva sentencia en la que de nueva cuenta determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

8. **Segundo recurso de revisión (SUP-REP-86/2023)**. Inconforme con la resolución anterior, el PRD presentó demanda de recurso de revisión; al respecto, la Sala Superior determinó **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada emitiera una nueva sentencia en la que analizara, bajo libertad de jurisdicción, las variables de la trascendencia en el contexto en que se llevaron a cabo los hechos denunciados y, pueda concluir, si se actualizan o no los actos anticipados de precampaña y campaña; asimismo,



deberá realizar un nuevo y exhaustivo estudio de las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas tomando en consideración la calidad de los denunciados y demás elementos contextuales del evento, esto con la finalidad de definir si en el caso se actualizó alguna violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte de las personas servidoras públicas.

9. Tercera sentencia en el procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-7/2023). El treinta de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la Sala Especializada emitió una nueva sentencia en la que otra vez determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

10. Tercer recurso de revisión (SUP-REP-145/2023). El cinco de junio, en desacuerdo con la sentencia referida en el numeral que antecede, el PRD interpuso demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada; al respecto, con fecha cinco de julio, esta Sala Superior revocó parcialmente esta última determinación dentro del diverso SUP-REP-145/2023, donde esencialmente ordenó que se analice nuevamente la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, conforme a todas las consideraciones desarrolladas.

11. Cuarta sentencia en el procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-7/2023) (acto reclamado). El trece de julio, la Sala Regional Especializada emitió sentencia

**SUP-REP-247/2023
Y ACUMULADOS**

mediante la cual determinó la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidos a distintas personas del servicio público, dirigentes y simpatizantes de MORENA, con motivo de su asistencia y participación en un evento realizado el domingo veintiséis de junio del dos mil veintidós en el Estado de Coahuila de Zaragoza, organizado y convocado por dicho instituto político, por lo que se impuso una multa a MORENA, a su presidente nacional y a su secretaria general, dada su participación dentro de las acciones planificadas que llevaron a la celebración y difusión del evento denunciado.

12. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Contra la determinación anterior, entre el diecisiete y veinticuatro de julio, los partidos políticos Morena y PRD, el presidente nacional y la secretaria general del primero de los nombrados, Claudia Sheinbaum Pardo, Jorge Álvarez Máynez y la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, presentaron, respectivamente, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los cuales se actúa.

13. Escrito de tercero interesado. El veinticuatro de julio, el otrora senador de la República, Ricardo Monreal Ávila, presentó escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado en los recursos SUP-REP-264/2023 y SUP-REP-270/2023.

14. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes respectivos con los números SUP-REP-247/2023, SUP-REP-259/2023, SUP-REP-264/2023, SUP-



REP-268/2023, SUP-REP-269/2023, SUP-REP-270/2023, SUP-REP-274/2023 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

Expediente	Promovente
SUP-REP-247/2023	Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
SUP-REP-259/2023	Minerva Citlali Hernández Mora
SUP-REP-264/2023	Partido de la Revolución Democrática
SUP-REP-268/2023	MORENA
SUP-REP-269/2023	Arturo Manuel Chávez López, ostentándose como representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo
SUP-REP-270/2023	Jorge Álvarez Máynez
SUP-REP-274/2023	Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se tratan de 7 recursos de revisión del

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

**SUP-REP-247/2023
Y ACUMULADOS**

procedimiento especial sancionador a través de los cuales controvierten una sentencia emitida por la Sala Especializada¹².

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. Al haber conexidad en la causa y para evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REP-259/2023, SUP-REP-264/2023, SUP-REP-268/2023, SUP-REP-269/2023, SUP-REP-270/2023, SUP-REP-274/2023 al SUP-REP-247/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos.

TERCERO. Improcedencia de la demanda del SUP-REP 274/2023.

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda del SUP-REP-274/2023.

A juicio de esta Sala Superior, debe desecharse la demanda presentada por María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, gobernadora de Quintana Roo, por su presentación extemporánea, a partir de lo siguiente.

¹² Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes al momento del inicio del procedimiento; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



1. Marco jurídico. El plazo para impugnar las sentencias de fondo emitidas por la Sala Especializada a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución correspondiente.

Si el recurso se interpone fuera de ese plazo, entonces será improcedente y deberá desecharse. Asimismo, debe precisarse que durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles, tal y como sucedió en el proceso electoral en el Estado de Coahuila.

2. Caso concreto. Conforme a las constancias de notificación que obran en el expediente, así como lo señalado por la responsable en su informe circunstanciado, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente a la parte recurrente el dieciocho de julio, mientras que el escrito de demanda se presentó el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que transcurrieron cuatro días hábiles desde la notificación, excediendo el plazo previsto en la legislación.

Entonces el plazo de tres días para impugnar la sentencia transcurrió del miércoles diecinueve al viernes veintiuno de julio.

Por lo tanto, si la demanda SUP-REP-274/2023 se presentó hasta el lunes veinticuatro de julio, resulta extemporánea y procede su desecharse.

CUARTO. Tercero interesado. (SUP-REP-264/2023 y SUP-REP-270/2023). El veinticuatro de julio, Ricardo Monreal Ávila, en

**SUP-REP-247/2023
Y ACUMULADOS**

su carácter de otrora senador de la República, presentó escritos para comparecer con el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación **SUP-REP-264/2023** y **SUP-REP-270/2023**.

Decisión. Son improcedentes los escritos, porque se presentaron fuera del plazo legal de las setenta y dos horas que establece la ley de medios, ello, porque como se observa de la cédula de notificación, se publicó en los estrados físicos de la Sala Regional Especializada el día dieciocho de julio del año en curso, de ahí que el plazo legal de las setenta y dos horas concluyó el siguiente veintiuno de julio. Consecuentemente, si los escritos de tercero interesado se presentaron el día veinticuatro de julio, resultan extemporáneos.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia¹³, de acuerdo con lo siguiente:

1. Requisitos formales. En sus escritos de demanda, las partes recurrentes: a) Precisan su nombre y el carácter con el que comparecen; b) Identifican la resolución impugnada; c) Señalan a la autoridad responsable; d) Narran los hechos en que sustentan su impugnación; e) Expresan conceptos de agravio; f) Ofrecen pruebas y, g) Asientan su nombre y firma autógrafa. Por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

¹³ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en el plazo legal de tres días¹⁴, ya que la sentencia impugnada fue emitida el trece de julio y notificada personalmente a las partes los días catorce, diecisiete y dieciocho de julio, respectivamente; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió entre los días lunes diecisiete de julio al viernes veintiuno siguiente; atendiendo a cada caso respectivo, en consecuencia, si las demandas fueron presentadas ante la Sala responsable en las fechas señaladas, es evidente que su presentación es oportuna.

Expediente	Notificación	Fecha de presentación	Fecha de vencimiento
SUP-REP-247/2023	14 de julio	17 de julio	17 de julio
SUP-REP-259/2023	17 de julio	20 de julio	20 de julio
SUP-REP-264/2023	17 de julio	20 de julio	20 de julio
SUP-REP-268/2023	17 de julio	20 de julio	20 de julio
SUP-REP-269/2023	18 de julio	21 de julio	21 de julio
SUP-REP-270/2023	18 de julio	21 de julio	21 de julio

3. Legitimación y personería.

Se satisfacen ambos requisitos, pues Morena y el PRD fueron parte en el procedimiento que dio origen a la sentencia recurrida y promueven a través de su representante legal, personería que tienen reconocida ante la autoridad responsable.

Asimismo, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que las partes recurrentes tienen legitimación para comparecer en el presente asunto, al haber sido

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

denunciados en el PES del cual emanó la resolución impugnada, de ahí que en estos casos tengan personería para interponer los REP atinentes.

4. Interés jurídico. Las partes recurrentes tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que fueron parte en el procedimiento que dio origen a la sentencia recurrida, o fueron sujetos sancionados, por lo que, aducen, que la resolución les afecta en su esfera de derechos.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir la sentencia impugnada.

SEXTO. Cuestión previa. El asunto que aquí se analiza, tiene su origen en las denuncias que presentaron el PRD y Jorge Álvarez Máynez en contra de distintas personas del servicio público, dirigentes y simpatizantes de MORENA, con motivo de su asistencia y participación en un evento realizado el domingo veintiséis de junio del dos mil veintidós en el Estado de Coahuila de Zaragoza, organizado y convocado por dicho instituto político, y respecto del cual se alegó la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos.

Seguido el procedimiento, la Sala Regional Especializada emitió una primera resolución en la que resolvió declarar la inexistencia de las infracciones reclamadas. Determinación que, a su vez, fue controvertida y revocada mediante sentencia de esta Sala Superior en los recursos de revisión SUP-REP-38/2023 y sus acumulados.



Lo anterior, a efecto de que la responsable, en plenitud de jurisdicción: **i)** analizara debidamente la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de referencias explícitas de las personas denunciadas asociadas con el proceso electoral de Coahuila, lo cual podría actualizar un llamamiento de voto a favor de Morena; y **ii)** se pronunciara sobre la asistencia y participación de personas del servicio público en el evento denunciado, quienes, además, hicieron referencias al proceso electoral en Coahuila, así como determinar si su sola presencia pudo afectar la equidad en la contienda.

A partir de dicha determinación, la Sala responsable emitió una nueva resolución en la que, nuevamente, consideró que no se actualizaba ninguna de las infracciones denunciadas. Por lo que fue objeto de una segunda impugnación ante esta Sala Superior, quien mediante la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-86/2023, revocó la resolución controvertida, al advertirse una falta de exhaustividad en el estudio de los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como una incongruencia en el análisis sobre la vulneración al principio de imparcialidad y equidad.

Por lo que se le mandató emitir una nueva determinación en un plazo de cinco días, en la que: **i)** estudiara adecuadamente los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña, particularmente los asociados con la trascendencia del evento, a partir de las particularidades específicas relacionadas con el tipo de auditorio al que se dirigió el mensaje, el tipo de recinto donde se llevó a cabo el evento, y las modalidades de su difusión; y

ii) analizara de nueva cuenta la presencia y participación de todas las personas del servicio público que acudieron al evento denunciado, tomando en consideración el contexto específico en el que se verificó dio su asistencia, para determinar si ello implicó una intromisión indebida en los comicios electorales a celebrarse en Coahuila y el Estado de México.

Así, en una tercera sentencia la Sala Especializada volvió a sostener la inexistencia de actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En desacuerdo con la sentencia referida, el PRD interpuso demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada; al respecto, esta Sala Superior revocó parcialmente esta última determinación dentro del diverso SUP-REP-145/2023, donde esencialmente ordenó que se analice nuevamente la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, conforme a todas las consideraciones desarrolladas.

La Sala Regional Especializada emitió sentencia mediante la cual determinó la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidos a distintas personas del servicio público, dirigentes y simpatizantes de MORENA, con motivo de su asistencia y participación en un evento realizado el domingo veintiséis de junio del dos mil veintidós en el Estado de Coahuila de Zaragoza, organizado



y convocado por dicho instituto político, por lo que se impuso una multa a MORENA, a su presidente nacional y a su secretaria general, dada su participación dentro de las acciones planificadas que llevaron a la celebración y difusión del evento denunciado.

Contra la determinación anterior, entre el diecisiete y veinticuatro de julio, los partidos políticos Morena y PRD, el presidente nacional y la secretaria general del primero de los nombrados, Claudia Sheinbaum Pardo, Jorge Álvarez Máynez y la Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, interpusieron, respectivamente, recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los cuales se actúa.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Indebido análisis de los discursos y del elemento subjetivo de la infracción (SUP-REP-247/2023, SUP-REP-259/2023, SUP-REP-268/2023 y SUP-REP-269/2023).

Agravios

El presidente nacional de MORENA y la Secretaria General de ese partido político, sostienen que las manifestaciones se realizaron de forma genérica, sin exaltar o enaltecer algún personaje en particular, partido o movimiento, como equivocadamente lo consideró la autoridad responsable.

Plantean que sus expresiones se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión y que su finalidad fue dar a conocer asuntos de interés general para MORENA,

respetando el derecho a la información con el que cuentan los militantes y simpatizantes.

Por su parte, Claudia Sheinbaum Pardo, señala que la autoridad busca acreditar sin motivación la responsabilidad de actos que emanan por realizar una convocatoria amparada a luz del derecho de autodeterminación y autoorganización; además, sin realizar un examen de los motivos o razones para tener por acreditado el elemento subjetivo.

MORENA, plantea la falta de motivación de la resolución, en la que se le imputa responsabilidad por un emitir una convocatoria amparada en el derecho de autodeterminación y autoorganización, además, sostiene la ausencia de motivos y razones para tener por cumplido el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Contestación a los agravios

En concepto de esta Sala Superior los agravios son **inoperantes**.

Al respecto, debe precisarse que la resolución ahora controvertida se emitió en cumplimiento de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave SUP-REP-145/2023.

En tal resolución esta Sala Superior determinó revocar parcialmente la sentencia emitida por esta Sala Especializada dentro del proceso especial sancionador que



ahora se revisa, a fin de que se emita una nueva determinación.

Así es, la Sala Superior sostuvo que en la sentencia de la Sala Especializada se llevó a cabo un indebido análisis sobre los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña que fueron motivo de la denuncia, específicamente lo relativo a la trascendencia de los actos a la ciudadanía.

En ese proceso de decisión, la Sala Superior señaló que había quedado firme la acreditación de los elementos personal, temporal y subjetivo, por la emisión de equivalentes funcionales de apoyo a MORENA respecto del proceso electoral en Coahuila, además que el evento y los mensajes ahí pronunciados sí generaron trascendencia a la ciudadanía.

En ese contexto, se ordenó a la Sala Especializada emitiera una nueva en la que analizara individual y contextualmente los discursos pronunciados durante el evento, a fin de que determinara la responsabilidad que en cada caso le correspondiera por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de cada una de las personas denunciadas que tuvieron una participación activa en el mismo, así como incluir a MORENA como ente organizador y convocante del evento.

Esto es, que la materia de cumplimiento por parte de la Sala Especializada no tenía por objetivo identificar si se satisface el elemento subjetivo de la infracción que nos ocupa, puesto

**SUP-REP-247/2023
Y ACUMULADOS**

que ello ya ha quedado acreditado conforme a lo resuelto por esta Sala Superior.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que esta Sala Superior determinó que el evento denunciado no tuvo un carácter estrictamente partidista, por lo cual las manifestaciones ahí realizadas no se debían analizar conforme a las características aplicables a ese tipo de eventos como que fueron motivo de su autoorganización.

En tal sentido, el motivo de cumplimiento se limitó al de analizar individual y contextualmente las participaciones, de modo que se pueda identificar la responsabilidad que corresponda por la comisión de la infracción en estudio.

Bajo esa perspectiva, los conceptos de agravio planteados por los recurrentes cuya intención o propósito lo constituye poner de manifiesto que sus intervenciones y actuar tuvo por objetivo exponer asuntos de interés general y no la finalidad de promover y posicionar al partido MORENA, resultan inoperantes, en tanto quedó firme que las manifestaciones de los servidores públicos involucrados constituyeron la emisión de equivalentes funcionales que se tradujeron en mensajes de apoyo a MORENA para el proceso electoral local de Coahuila, como su trascendencia a la ciudadanía, además que el evento no se enmarcó dentro de la actividad partidista.

Lo anterior, porque la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-145/2023 en cuyo cumplimiento se emite la sentencia bajo revisión, ya se tuvo por acreditados los elementos que configuran los actos anticipados de



precampaña y campaña, por lo que no son susceptibles de una nueva impugnación.

II. Variación de la litis. (SUP-REP-247/2023 y SUP-REP-259/2023).

Agravios.

Aluden que la autoridad responsable no atendió los parámetros indicados por la Sala Superior, toda vez que su estudio únicamente se constrictó a narrar o en su caso sintetizar el contenido de las probanzas que obraron en autos sin que emprendiera un estudio a partir del cual fuera posible obtener la vinculación de los mensajes en redes sociales con los eventos que se reprochan y la interacción o trascendencia de los mensajes difundidos hacia la ciudadanía.

Contestación a los agravios.

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad son **infundados** porque la Sala Especializada sí atendió los parámetros señalados por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-145/2023 por la que sostuvo que los mensajes pronunciados en el evento denunciado sí generaron trascendencia a la ciudadanía a partir de la difusión recibida mediante la réplica en redes sociales por parte de los mismos participantes y asistentes al evento, entre los cuales se encontraban los ahora recurrentes por lo que no hubo una variación de la *litis*.

En ese sentido la Sala responsable señaló en la resolución controvertida que¹⁵:

(...)

TERCERA. MATERIA DE CUMPLIMIENTO

Conforme a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que para cumplir con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-145/2023 se debe atender a lo siguiente:

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

Se tienen por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo que conforman esta infracción. En el último caso, se acredita tanto la emisión de equivalentes funcionales que se tradujeron en mensajes de apoyo a MORENA para el proceso electoral local de Coahuila, como su trascendencia a la ciudadanía.

Asimismo, la Sala Superior determinó que únicamente se debe analizar la posible injerencia de las conductas denunciadas en los procesos de Coahuila y Estado de México.

Respecto de la infracción que nos ocupa, la misma Sala tuvo por acreditada su injerencia en el proceso local de Coahuila, dado que la trascendencia de las manifestaciones infractoras tuvo un impacto suficiente para afectar sus principios rectores.

Con base en lo expuesto, la materia de cumplimiento respecto de la presente infracción, en términos de lo establecido por la Sala Superior en la sentencia a la cual se da cumplimiento, radica en:

- I. Analizar individual y contextualmente **los discursos pronunciados durante el evento**, a fin de **determinar la responsabilidad** que en cada caso corresponda por su comisión respecto de quienes **tuvieron una participación activa en el mismo**.
Se debe **incluir a MORENA** como ente organizador y convocante del evento.
- II. Determinar si la acreditación de la infracción tuvo una **injerencia** en el proceso electoral local de Estado de México.

(...)

Como se observa, en la sentencia ahora impugnada se consideró realizar el análisis individual y contextual de los discursos pronunciados por las personas denunciadas durante el evento denunciado, a fin de determinar la

¹⁵ Ver páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada



responsabilidad que en cada caso corresponda, más no la infracción sobre actos anticipados de precampaña y campaña porque dicha cuestión ya estaba determinada en la sentencia del SUP-REP-145/2023.

En el caso, la Sala Superior determinó que si bien la responsable refirió al contenido de las publicaciones que se difundieron en redes sociales por parte de las y los asistentes al evento, lo cierto era que omitió analizar puntualmente las expresiones ahí vertidas, ya sea escritas o a través de medios audiovisuales, por lo que se ordenó que, en la nueva sentencia dictada en cumplimiento, se analizara de manera individual y contextualmente los discursos pronunciados durante el evento, a fin de determinar la responsabilidad que en cada caso correspondiera¹⁶.

Esto es, este órgano jurisdiccional estableció que en el caso del evento denunciado era posible concluir que, además de verificarse los elementos personal y temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña, también se colmaba el elemento subjetivo, al haberse proferido manifestaciones con equivalencias funcionales de apoyo hacia el partido político Morena con clara injerencia al proceso electoral que estaba próximo a celebrarse en el Estado de Coahuila.

También concluyó que las manifestaciones en cuestión trascendieron significativamente hacia la ciudadanía, generando un impacto suficiente para afectar los principios rectores del proceso electoral que estaba próximo a iniciar.

¹⁶ Ver páginas 34 a 36 de la sentencia emitida en el SUP-REP-145/2023.

En consecuencia, el concepto de agravio en análisis es **infundado** porque, contrariamente a lo sostenido por las partes recurrentes, esta Sala Superior en la sentencia precisada, ordenó a la Sala Regional Especializada que debía realizar el análisis individual y contextual de los discursos pronunciados por las personas denunciadas durante el evento denunciado, a fin de determinar la responsabilidad que en cada caso corresponda, a partir de las conductas que en la resolución se consideraron ilícitas, calificación que quedó firme, conforme a lo resuelto en la ejecutoria en comento.

III. Falta de exhaustividad al no haber valorado el impacto del evento en el proceso electoral local (SUP-REP-269/2023).

Agravios

La parte recurrente manifiesta que no se valoró de manera exhaustiva el impacto que los hechos denunciados tuvieron en el proceso electoral local al omitir considerar como prueba relevante los resultados del proceso electoral local. Sostiene que conforme los resultados preliminares el ganador de la elección fue el candidato de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, con el 56.9% de los votos, mientras que el candidato de MORENA alcanzó el 21.5 % de los votos, por lo que ante esa realidad es absurdo concluir que existió una verdadera afectación al resultado de la elección debido a las conductas denunciadas en el evento.

Contestación a los agravios.



En concepto de esta Sala Superior los motivos de inconformidad resultan **infundados**.

Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, esta Sala Superior ha consolidado una doctrina judicial¹⁷ con la que se ha sostenido que, para acreditar la infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- o **Personal**. Se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- o **Temporal**. Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- o **Subjetivo**. Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Respecto al último de los elementos señalados, el subjetivo, la Sala Superior también ha sostenido que en su actualización es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o

¹⁷ Para una explicación más amplia de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, véase el SUP-REC-79/2019.

se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura¹⁸; y

b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

La primera variable implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La segunda variable que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Así, la Sala Superior, en la Tesis XXX/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA¹⁹, determinó que, para valorar si un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se debe considerar *ij* la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibieron el

¹⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁹ Consultable en el enlace siguiente:
<https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#2/2023>



mensaje; *ii)* el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, *iii)* el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Este órgano jurisdiccional ha determinado que la configuración de **expresiones con llamados explícitos al voto** o algún equivalente funcional **no actualizan de forma automática el impacto de las expresiones en el proceso electoral**, sino que es necesario que la persona juzgadora realice una valoración conjunta de todos los aspectos para determinar el grado de permeabilidad que tuvieron los hechos denunciados en la ciudadanía; y por ello la trascendencia de las manifestaciones de apoyo en los comicios.

A partir del marco jurídico expuesto, se advierte que la infracción se actualiza cuando se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, asimismo que este último, se configura a partir de la emisión inequívoca y abierta de manifestaciones de apoyo del voto en favor de una persona o partido político que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

En tales circunstancias, es inexacto lo sostenido por la parte recurrente sobre que deba acreditarse un impacto real a los resultados de la elección para acreditarse los actos anticipados de precampaña o campaña, pues como se

estableció, el diseño normativo y jurisprudencial exige acreditar como variable de mayor relevancia para verificar si una conducta es o no susceptible de generar la infracción en comento, es la relativa a su impacto inequívoco y a su trascendencia real a la ciudadanía en detrimento de las condiciones de equidad, sin que ello implique la verificación del impacto a los resultados electorales, lo cual eventualmente correspondería al estudio relativo a la nulidad del proceso electoral, máxime que las propias condiciones de temporalidad necesarias para la actualización de la infracción (previo al inicio de precampaña o campaña) constituyen un obstáculo para efectuar el análisis que se pretende.

Por lo anterior, es que se determina como **infundada** la alegación de la parte recurrente.

IV. Violación al principio de economía procesal (SUP-REP-269/2023).

Agravio

Argumenta que la autoridad responsable incumplió con el principio de economía procesal al alargar de manera considerable la cadena impugnativa y resolver el caso después de que ya se había celebrado y resuelto la elección constitucional de Coahuila, lo que, desde su perspectiva, generó una serie de problemas que afectaron la pronta y adecuada resolución del conflicto.

Contestación al agravio



A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, ya que en el caso no se incumplió con el principio de economía procesal pues la Sala Especializada emitió su primera resolución desde el dos de febrero de dos mil veintitrés, esto es, antes del cuatro de junio del año en curso, día de la celebración de la jornada electoral en Coahuila, máxime que se debe tomar en cuenta que la sentencia de dicho órgano jurisdiccional no podría ser definitiva ni firme ante una impugnación ante la instancia correspondiente como es la Sala Superior, que puede modificar y revocar dicha determinación, tal y como sucedió en el caso, motivo por el cual no existió un actuar omisivo de la Sala Especializada en este sentido, ni tampoco ello le pudo haber generado alguna afectación a la esfera de derechos de la recurrente.

Además, el hecho de que se haya celebrado la jornada electoral en Coahuila y resuelto los cómputos distritales en dicha entidad federativa, no implica que no se puedan conocer de las quejas o denuncias interpuestas por las personas interesadas a fin de señalar alguna irregularidad cometida durante la citada elección.

Lo anterior es así, porque los procedimientos administrativos sancionadores persiguen la finalidad de determinar si hubo o no una infracción a la normativa electoral a partir de presupuestos independientes a la celebración de la elección, y que, si bien puede influir en aquella, el hecho de que haya concluido no lo deja sin objeto.

Máxime que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de realizar las investigaciones correspondientes para determinar si se acredita o no la falta que fue cometida

**SUP-REP-247/2023
Y ACUMULADOS**

durante el proceso electoral, no obstante, éste hubiera terminado, incluso con la emisión de la resolución relativa al cómputo final de la elección en comento.

Por tanto, con independencia de la fase del proceso electoral, la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es determinar si el sujeto denunciado es responsable o no de las infracciones que se le imputan.

Lo anterior, tomando en cuenta que una de las finalidades del procedimiento especial sancionador es la inhibición, es decir, prevenir conductas futuras contrarias a la normatividad.

Considerar una interpretación contraria, llevaría al absurdo de afirmar que una vez concluido un proceso electoral las personas denunciadas no resultarán responsables de las infracciones cometidas durante éstos y no podrán ser sancionados, so pretexto de que, concluidos dicho proceso, ya no hay materia para pronunciarse, además de que no se debe perder de vista que las infracciones a la normativa electoral son de orden público.

En ese tenor, ante las conductas denunciadas y que se hayan acreditado, la Sala Especializada debe establecer la consecuencia conducente, ya que cuando se transgrede el orden jurídico, surge una responsabilidad, la cual corresponde analizar al *ius puniendi*, consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, con independencia de que los efectos continúen o no al momento de la celebración de la jornada electoral o que se haya calificado la elección.



Aunado a lo anterior la parte recurrente señala de manera genérica y subjetiva que, derivado de la cadena impugnativa del procedimiento administrativo sancionador, se generó incertidumbre y permitió la comisión de la conducta ahora sancionada, sin que especifique o establezca cómo se generó dicha afectación, o de qué manera se permitió que se siguieran cometiendo las conductas infractoras, o porque la recurrente sostenía que ello le generó confusión o incertidumbre en su manera de proceder o actuar y tampoco refiere cómo es que derivado de la revocación de las resoluciones de la responsable por parte de la Sala Superior, ello le daba oportunidad a qué se siguieran realizando las conductas infractoras.

De ahí lo infundado de los agravios.

V. Falta de exhaustividad en el estudio sobre la trascendencia de los hechos a la elección del Estado de México (SUP-REP-269/2023).

Agravios

La parte actora argumenta que el análisis de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña por lo que hace al Estado de México se hizo a partir de razonamientos que resultan insuficientes para acreditar que efectivamente se afectó una entidad federativa diversa a la que se llevó a cabo el evento denunciado.

Contestación a los agravios

Para esta Sala Superior los argumentos son **inoperantes**, debido a que el actor pretende refutar las consideraciones de la Sala Especializada con la simple referencia al voto concurrente de una de las magistraturas inserto en la sentencia ahora controvertida.

Así es, el actor se abstiene de refutar las consideraciones de la responsable con argumentos propios y, en su lugar, retoma lo establecido en el voto concurrente emitido por una de las magistraturas, sin realizar algún planteamiento contraargumentativo.

En efecto, en el particular, la parte recurrente se circunscribe a expresar las manifestaciones expresadas en el voto concurrente relacionadas con el estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña por lo que hace al Estado de México, en el que se indica esencialmente que ese análisis se realizó a partir de las fechas en las que sucedieron los hechos y el inicio del proceso electoral, las referencias a la entidad, la difusión del evento en redes sociales y una nota periodística de “El Sol de Morelia”, consideraciones que se estiman insuficientes, pues tal análisis tuvo que haberse realizado de manera particularizada dado que las manifestaciones y participaciones realizadas por las personas involucradas tuvieron un impacto diferenciado en cada una de las entidades respecto de las cuales se analizó la infracción.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación deben confrontar las consideraciones en las que está sustentado el acto que se pretende impugnar; es decir,



deberán mencionar las razones por las que, desde el punto de vista particular de la parte actora, estima que el acto impugnado le causa una afectación, en tanto es la titular del derecho presuntamente vulnerado y a la que, en todo caso, sus efectos negativos le generan un perjuicio.

En el caso, de la citada reproducción de las consideraciones esenciales del posicionamiento de una de las magistraturas, no es posible advertir cuáles son los motivos de inconformidad propios, ni las razones por las que el actor considera que la sentencia impugnada le causa afectación, pues esos argumentos son consideraciones ajenas al actor, y únicamente sustentan las razones por las que la Magistratura no compartió la decisión, sin que existan pronunciamientos respecto de posibles agravios que el acto impugnado le pueda generar, de ahí su inoperancia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **23/2016** de rubro: **"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"**.²⁰

VI. Indebido análisis sobre el uso de recursos públicos y exclusión de responsabilidad del senador Ricardo Monreal Ávila (SUP-REP-264/2023).

A. Indebidamente se determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos.

²⁰ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-23-2016/> o en la **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

Agravios

El partido actor refiere que, la autoridad responsable indebidamente determinó la inexistencia del uso indebido de recursos públicos en la sentencia controvertida, toda vez que dejó de observar precedentes propios y de la Sala Superior, en los que se había determinado que, tratándose de personas servidoras públicos, no era necesario el uso de recursos económicos para acreditar el uso indebido de recursos públicos, ya que, se había determinado que, la sola presencia, cargo, nombre e imagen de la persona servidora pública constituye un uso indebido de éstos.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** porque el partido parte del supuesto inexacto de que la sola presencia de las personas servidoras públicas en el evento denunciado constituyó un uso indebido de recursos públicos.

Esta Sala Superior ha sostenido²¹ que de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal en relación con la permisibilidad de que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del

²¹ Ver Jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12, así como la sentencia emitida en el SUP-JE-1343/2023, entre otras.



cargo público, se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la persona servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Las personas servidoras públicas que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

- En el caso de las y los legisladores, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.
- Se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.
- En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.



En el caso concreto, de la sentencia impugnada se puede advertir que la denuncia interpuesta en contra de las personas servidoras públicas fue con motivo de su participación en un evento celebrado el domingo veintiséis de junio de dos mil veintidós en Coahuila, de lo cual dichas personas involucradas dieron cuenta en sus redes sociales. (día inhábil).

Por tanto, en el presente caso aplica el supuesto de que todas y todos los servidores públicos que, por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación, por lo que no es posible observar que su asistencia se equipare al uso indebido de recursos públicos, sin que el recurrente desvirtúe dicha situación y tampoco señale cuestión alguna respecto a la fecha del evento denunciado.

Asimismo, la responsable sí se pronunció sobre dicho tópico y la parte recurrente tampoco controvierte lo aducido en la resolución impugnada respecto a que de las constancias que obraron en el expediente no se acreditó que las personas servidoras públicas denunciadas hubiesen utilizado recursos públicos en el marco de su asistencia al evento analizado. Esto, conforme a la información que dichas personas proporcionaron y a la verificación que realizó la autoridad instructora con las áreas financieras de las distintas dependencias públicas en las que laboran o laboraban al momento de los hechos²².

²² Ver páginas 53 y 54 de la resolución impugnada.

B. Responsabilidad de un senador de la República.

Agravios

Por otra parte, el actor considera que, la autoridad responsable analiza de manera incorrecta la conducta del denunciado Ricardo Monreal Ávila, estimando que no vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad.

Con relación a lo anterior, desde la perspectiva del actor, se vulneran los principios de congruencia y legalidad, ya que, dicho análisis es contrario a lo que determina la sentencia SUP-REP-162/2018, en la cual si bien se permite cierta flexibilidad para las y los legisladores, ello de ninguna manera representa la permisibilidad de tales personas servidoras públicas de incumplir y observar lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que, en dicho dispositivo, no se hace un excluyente a favor de los legisladores.

Además, considera que, de manera incorrecta se afirma que derivado de la bidimensionalidad del cargo "era lógico que el Senador hablase a favor de MORENA", lo que, desde su perspectiva, es algo totalmente ilícito e incorrecto.

Contestación a los agravios

A juicio de esta Sala Superior los agravios resultan **inoperantes** porque los planteamientos del recurrente se limitan a sostener que dicha determinación vulnera los principios de



congruencia y legalidad, ya que si bien, se permite cierta flexibilidad para los legisladores, ello de ninguna manera representa la permisibilidad de tales servidores de incumplir e inobservar lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional.

Esto es, el recurrente no señala de qué manera contradice lo dispuesto en la sentencia del SUP-REP-145/2023, máxime que en dicha resolución se sostuvo que el carácter de persona legisladora con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sean en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos.

Tampoco señala cómo es que la participación o las manifestaciones que expuso el senador en el evento denunciado transgredieron los principios de imparcialidad y neutralidad.

Es decir, no refiere cuáles fueron las frases o palabras que se emitieron y que con ello se haya generado alguna infracción o cómo es que su participación en un día inhábil pudo generar la infracción.

El recurrente no hace referencia a cuáles fueron las manifestaciones que en su concepto se emitieron con la finalidad de violar la normativa electoral, como puede ser el apoyo a una candidatura o partido y ligarlo con los procesos electorales locales o que haya hecho manifestación de

apoyo a las candidaturas de dichas entidades federativa o señalar expresiones a favor o en contra de opción alguna.

Por otra parte, no controvierte eficazmente lo aducido por la responsable respecto a que el citado legislador no hizo uso de recursos públicos y no ejerció presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de la función pública que ejerce.

Al respecto, resultan orientadoras por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA” y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”²³.

En el caso, la Sala Regional Especializada atendió la problemática planteada y expuso los razonamientos lógico-jurídicos que sostuvo para determinar la inexistencia de la irregularidad aducida, cumpliendo así con el principio de legalidad que toda autoridad está obligada a acatar.

De esta forma, es que se estima que lo expresado por el partido actor carece de sustento jurídico y, por tanto, resulta ineficaz pues del análisis realizado por este órgano

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144 y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.



jurisdiccional a la demanda del presente juicio, no se advierte que controvierta las consideraciones que dieron sustento a la sentencia reclamada respecto a la supuesta transgresión a los referidos principios constitucionales.

Esto es, no controvierte eficazmente respecto a que las expresiones del senador se encontraban amparadas por la bidimensionalidad del ejercicio de su cargo, en el que, es miembro del órgano legislativo y, por tanto, mantiene una conexión estrecha con el partido político al que pertenece cuya ideología propalan en el desarrollo de su función y le posibilita asistir a eventos proselitistas.

De la misma forma, el partido político actor omite precisar cuáles fueron las expresiones emitidas o actuación efectuada por el senador que, desde su óptica, la autoridad responsable analizó de manera aislada y que no fueron contextualizadas, máxime que no controvierte lo relativo a que para considerar la actualización de la infracción resultaba necesario haberse demostrado que los elementos cuestionados coaccionaran en forma alguna la voluntad ciudadana con base en solicitar apoyo para una candidatura o partido alguno.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

VII. Indebida individualización de la sanción

A. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.
(SUP-REP-247/2023 y SUP-REP-259/2023).

Agravios

Refieren que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada, motivada y carece de exhaustividad por lo que hace específicamente a la calificación e imposición de las sanciones.

Señalan que, el material y las conductas denunciadas por las cuales se declara existente una supuesta infracción a la norma electoral encuentran sustento, en los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales engloban la temática de sus asuntos internos, consistente en la forma en que rigen su vida interna y su estrategia política, situación que, desde su perspectiva, pasó por alto la autoridad responsable al no ser materia de análisis en la sentencia impugnada.

Mencionan que, la autoridad responsable para analizar la calificación de la infracción y la imposición de la sanción, fue omisa en analizar, respectivamente: I) que se trató de una sola conducta infractora que dio origen a la responsabilidad; II) que de las constancias que obran en el expediente, no se advertía un beneficio económico obtenido y; III) que en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que existió intencionalidad en la comisión de la infracción, pese así haberla calificado, toda vez que, no se realizó un estudio exhaustivo y a fondo.

Por otra parte, mencionan que, la autoridad responsable fue omisa en establecer la forma en la que tanto los discursos



como las publicaciones en redes sociales tuvieron un impacto real, directo y medible en el proceso electoral ordinario 2023 en el Estado de Coahuila, y tampoco determinó de qué modo el discurso y las publicaciones tuvieron un impacto en la ciudadanía.

Respecto de la singularidad o pluralidad de la falta, refieren que no se expresaron las razones por las cuales se consideró que se actualizaban y cómo dichas situaciones podían configurar pluralidad de actos sistemáticos o planeados, ya que, solo se calificó una falta como singular o plural.

Con relación a la intencionalidad, señalan que, la autoridad responsable parte de una premisa inexacta al sostener que el objetivo fue impactar la voluntad ciudadana por el único hecho de realizar las conductas denunciadas durante el periodo de veda, siendo omisa en explicar las razones por las cuales se actualizaba la intencionalidad.

Estiman que, respecto de la calificación de la falta, la autoridad responsable la calificó como grave ordinaria, sin que haya valorado de forma conjunta y haya expresado las razones por las cuales derivado de un análisis exhaustivo e integral se pudiera determinar la magnitud y trascendencia del evento denunciado en el proceso electoral local en el Estado de Coahuila.

Concluyen que, la autoridad responsable descansa la calificación e imposición de la infracción en consideraciones que carecen de sustento jurídico y, por ende, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, se basan en meras presunciones sin sustento, máxime que de la

sentencia no se advertía que efectivamente se haya analizado los elementos objetivos y subjetivos a los que hacía referencia, pues fue omisa en realizar una valoración integral.

Contestación a los agravios

En concepto de esta Sala Superior, los agravios se estiman **infundados** toda vez que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos de aplicación de sanciones en función de la conducta infractora. En el caso particular, el precepto referido debe ser aplicado en razón del sujeto obligado, que en este caso se trata de una candidatura. En consecuencia, la multa se impuso por la conducta propiamente desarrollada por la recurrente, misma que al ser calificada como grave ordinaria, debe corresponderse con una sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado, por lo que la Sala Especializada fundó y motivó la individualización de la sanción con base en los elementos respectivos.

En el caso, el bien jurídico protegido consistió en salvaguardar el principio de equidad en las competencias de Coahuila y Estado de México.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, y si se estima que es grave, se determinará si es de carácter,



ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Cabe mencionar que, para la individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por tanto, la autoridad responsable reconoció la existencia de la infracción a la normativa electoral por la transgresión al principio de equidad en las competencias de Coahuila y Estado de México por la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que determinó calificar la falta como grave ordinaria por las circunstancias del caso.

Razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, correspondiente a la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave ordinaria otorgada por la responsable es la multa.

Sin que obste a la anterior conclusión, el hecho de que el Presidente y la Secretaría General del partido MORENA

**SUP-REP-247/2023
Y ACUMULADOS**

afirmen que no son reincidentes en la comisión de la conducta irregular y por tanto la sanción debió ser menor.

Lo anterior es así, en tanto que las recurrentes parten de una concepción incorrecta al considerar que el hecho de haber señalado que los ahora accionantes no fueron reincidentes y afirmar que no existió intención debió traer como consecuencia que la autoridad responsable no la sancionara con los montos con que lo hizo.

Ello, en tanto que la no reincidencia, no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente una sanción mínima, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización, elementos que, en el caso concreto, se tomó en cuenta por la autoridad responsable.

Cabe mencionar que la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente lo percibe las partes recurrentes en los recursos SUP-REP-247/2023 y SUP-REP-259/2023.



Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"²⁴, en la que estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable no fundamentó la calificación de grave ordinaria de la conducta, ya que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Sala Especializada expresó los razonamientos para justificar dicha calificativa a partir de un análisis pormenorizado de los elementos que debían tomarse en cuenta para establecer la gravedad de la conducta de la recurrente.

De la foja 60 a 67 de la resolución impugnada se desprende que en el apartado "Calificación de la infracción e imposición de la sanción", en primer lugar, la autoridad responsable precisó que los elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones, para lo cual, debía calificar la falta.

En ese orden, la autoridad responsable determinó la calificación de la sanción en función del análisis de los siguientes elementos:

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, págs. 45 y 46.

**SUP-REP-247/2023
Y ACUMULADOS**

- a) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Pluralidad o singularidad de las faltas.
- d) Intencionalidad.
- e) Contexto fáctico y medios de ejecución
- f) Beneficio o lucro
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Del análisis puntual de tales elementos, concluyó que las disposiciones que se vulneraron tienen por finalidad salvaguardar el principio de equidad en las competencias de Coahuila y Estado de México.

Aludió que, Morena organizó y convocó a un evento el veintiséis de junio de dos mil veintidós, llevado a cabo en Coahuila, mismo que fue susceptible de ser conocido en toda la República; en el cual las participaciones y mecanismos de difusión se erigieron en una estrategia de posicionamiento indebido de cara a la elección de Coahuila y que también impactó en la del Estado de México.

Estimó que, en cada caso se cometió una sola infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, que se inscribieron dentro de una pluralidad de actos sistemáticos o planeados.



Consideró que, los ahora recurrentes tuvieron intención de posicionar de manera indebida al partido político MORENA, al tratarse de una estrategia o un actuar planificado.

Asimismo, mencionó que, quedaba acreditado que Morena configuró una estrategia para posicionarse de cara a los procesos electorales locales señalados, dentro de la cual su presidente nacional y secretaria general formaron una parte esencial respecto de las actividades de organización y difusión del evento denunciado.

Señaló que no obraban en autos elementos que permitiera acreditar que los actos anticipados de precampaña y campaña hayan generado un beneficio económico para la Morena, pero sí un beneficio electoral.

Finalmente, estimó que en el caso del presidente nacional y secretaria general de Morena no se actualizaba la reincidencia, porque de los archivos que obraron en la Sala responsable no se desprendió que hayan sido sancionados por la misma infracción.

Con base en todo lo anterior, la Sala Especializada concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, situación que evidencia que no le asiste la razón a las partes recurrentes cuando afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación de calificar como grave ordinaria la conducta desplegada.

Además, consideró que, en el caso del presidente nacional y de la secretaria general de MORENA, dada su participación dentro de las acciones planificadas que llevaron a la

celebración y difusión del evento infractor, se debía imponer una multa en cada caso de 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 m.n.).

En esa tesitura, la individualización de la sanción tomó en cuenta el carácter inhibitorio que debe revestir la misma, ya que, si bien es cierto que las sanciones van desde una amonestación pública hasta una multa, también es cierto que la Sala Especializada puede elegir la sanción a imponer tomando en consideración los elementos acreditados en la conducta, lo cual sucedió en el caso.

Asimismo, de la propia resolución que se combate, se advierte que la responsable hizo un análisis de la conducta para, determinar los valores o los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la pluralidad o singularidad de las faltas, la intencionalidad, el contexto fáctico y los medios de ejecución y el beneficio o lucro para determinar su gravedad.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios relativos a que el material y las conductas denunciadas por las cuales se declaró existente una supuesta infracción a la norma electoral encuentran sustento, en los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como que la responsable no analizó los elementos objetivos y subjetivos de la conducta denunciada,



pues fue omisa en realizar una valoración integral de la magnitud y trascendencia del evento denunciado.

Dicha calificativa se da en razón de que los hace depender de que en el caso no se acreditó la infracción correspondiente así como su trascendencia a la ciudadanía, lo cual desde la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-145/2023 y sus acumulados, ya se había determinado que, en el caso, se acreditaron los elementos personal, temporal y subjetivo configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, por parte de los servidores públicos que emitieron llamados en favor del partido político Morena en el marco del proceso electoral que estaba próximo a celebrarse en el Estado de Coahuila de Zaragoza, aunado a que existían elementos de prueba suficientes que acreditaron que el evento denunciado sí generó una trascendencia hacia el electorado, por lo que las manifestaciones ahí vertidas sí lograron poner en riesgo diversos bienes jurídicos asociados a la imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda que estaba próxima a iniciar en el mencionado Estado.

Por tanto, en el caso, la Sala Superior ya había determinado la infracción correspondiente, por lo que no resulta viable volver analizar los hechos denunciados tal y como lo sostienen las partes actoras.

De ahí que los agravios sean **inoperantes**, porque versan sobre una cuestión que ya fue materia de análisis y pronunciamiento en el referido recurso SUP-REP-145/2023, por tanto, adquirió el carácter de firme y definitivo.

Sostener lo contrario se soslayaría el principio de seguridad jurídica, en tanto que cada nueva resolución implicaría una nueva oportunidad de combatir los hechos denunciados que ya fueron declarados infractores de la norma electoral. Por tanto, **no les asiste razón** a las partes recurrentes en el sentido de que no se justificó la individualización de la sanción.

B. Ausencia de individualización de sanción sobre los servidores públicos (SUP-REP-269/2023).

Agravios

En el medio de impugnación, se establece que la infracción no puede ser calificada como grave al no acreditarse una afectación sustancial a los valores tutelados con su actuar, así como la ausencia de un análisis profundo y exhaustivo de los elementos necesarios para la correcta calificación e individualización de la sanción como la singularidad de la conducta, la ausencia de beneficio o lucro, así como la falta de reincidencia.

Además, sostiene la falta de exhaustividad en tanto solo realiza la calificación de la infracción respecto al partido MORENA, el presidente nacional y la secretaria general de dicho instituto político.

Contestación a los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con esta temática resultan **infundados**, en tanto la Sala



Especializada no estableció alguna sanción, ni calificó la gravedad de la infracción respecto de la parte actora (porque no le compete realizarlo), por el contrario, definió que eso correspondería a la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México al ser entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Efectivamente, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la Sala Especializada no impuso alguna sanción en su contra, pues la responsable se limitó a analizar las circunstancias específicas, los hechos y las pruebas para determinar que, en el caso concreto, se acreditaron las infracciones que se le atribuyeron.

Derivado de lo anterior, la Sala responsable consideró que lo procedente era darle vista a la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México al ser la autoridad competente de determinar cuál era la sanción correspondiente para la parte infractora²⁵. En otras palabras, no impuso ninguna sanción, ya que para ese efecto ordenó la vista precisada.

Lo anterior, porque si bien la Sala Especializada es la autoridad competente para resolver el procedimiento especial sancionador, a través de cuyas sentencias podrá declarar la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, ha sido criterio de esta Sala Superior que en los asuntos en los que se acredite una infracción electoral por parte de una persona servidora pública, las resoluciones cumplen su deber con la sola declaración de la infracción y dando la vista a los superiores jerárquicos o autoridades

²⁵ Ver páginas 61 y 62 de la sentencia SRE-PSC-7/2023

SUP-REP-247/2023 Y ACUMULADOS

encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica.²⁶

Es decir, la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad de la o el servidor público y la vista respectiva.

Con base en lo anterior, bastaba dar la vista respectiva para que el órgano o sujeto competente para imponer las sanciones actúe en términos de la legislación aplicable, sin que la Sala Especializada tenga facultades para calificar la falta o determinar algún plazo para que las autoridades encargadas de sancionar lleven a cabo dicha actividad.

Así, en términos del sistema competencial debe entenderse que la fase de la determinación de la existencia de la infracción electoral está colmada, sin que pueda entenderse la calificación de la falta y la vista otorgada como una cuestión de cumplimiento de sentencia, sino como otra etapa a la que sigue el ejercicio de atribuciones por otro tipo de autoridad quien cuenta con la facultad de individualizar e imponer la sanción respectiva.

De ahí que, contrario a lo que aduce la parte recurrente en el *REP-269* la Sala Especializada no impuso una infracción, por lo que no existe materia impugnación al respecto.

C. Indebida determinación de reincidencia en la conducta infractora (*SUP-REP-268/2023*).

²⁶ Véase el SUP-REP-451/2021 y SUP-REP-500/2022, de entre otros.



Agravios

El partido político manifiesta que la resolución se encuentra indebidamente fundada, motivada y carece de exhaustividad por lo que hace a la calificación e imposición de la sanción.

Lo anterior, porque la autoridad responsable fue omisa en analizar que se trató de una sola conducta infractora, la cual no representó un beneficio económico al partido y carente de intencionalidad.

Por otra parte, sostiene que indebidamente se tiene por acreditado el elemento de reincidencia a partir de procedimientos ajenos a la materia de controversia del presente asunto y del bien jurídico tutelado, lo que impactó en la calificación de la falta y la imposición de la sanción.

En ese contexto, el partido político señala que la Sala Especializada impuso una sanción que carece de fundamentación, motivación y exhaustividad, pues su determinación se sostiene sobre consideraciones que nacen de meras presunciones sin sustento legal alguno, en tanto no realizó un estudio de fondo respecto a la calificación y la imposición de la multa al omitir establecer como las conductas atribuidas al partido tuvieron un impacto real, directo y medible en el proceso electoral ordinario en el estado de Coahuila y como es que fue reincidente en la conducta, por lo que no se justifica la calificación como grave ordinaria, ni el monto de la multa.

**SUP-REP-247/2023
Y ACUMULADOS**

En concepto de esta Sala Superior es sustancialmente **fundado** lo alegado por el partido político.

En el particular, se advierte que la Sala Especializada determinó calificar la falta como grave ordinaria, partiendo de que la configuración y mecanismos de ejecución de la estrategia articulada de posicionamiento indebido le resultaba oponible a MORENA, aunado a que se acreditó la reincidencia en la comisión de la infracción respecto de dos expedientes previos que adquirieron firmeza.

En cuanto a la reincidencia en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña se sostuvo que se actualizó al haberse tenido por acreditada su responsabilidad directa respecto de dicha conducta en los expedientes SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-111/2018 que al momento de la celebración del evento que aquí se analizó ya habían adquirido firmeza.

Con motivo de la actualización de la doble reincidencia la Sala Especializada estimó que la multa de 3000 (tres mil) UMA vigentes al momento de la comisión de la infracción que ordinariamente correspondería al partido infractor, con fundamento en el artículo 456 párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debía incrementarse a 5000 (cinco mil) UMA equivalentes a \$481,100.00 (cuatrocientos ochenta y un mil cien pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, como lo sostiene la parte actora, la Sala Especializada incumplió con el principio de exhaustividad, en tanto, tal exigencia impone a quienes juzgan, una vez



constatada la satisfacción de los requisitos de admisión, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.²⁷

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.²⁸

Al respecto, se advierte que la Sala responsable **no fue exhaustiva al momento de calificar la falta** e individualizar la sanción.

Lo anterior, porque, como lo señaló MORENA, al momento de revisar si existía reincidencia, se limitó a establecer en forma dogmática que se actualizaba respecto de dos sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-29/2015 y SRE-PSC-111/2018, sin establecer las razones o motivos por las que adoptó tal decisión.

No es óbice que la autoridad responsable cite la jurisprudencia 41/2010 de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"; sin embargo, en modo alguno, no valoró

²⁷ Jurisprudencia 12/2001. "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

²⁸ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".

ni expuso la razón por la que esas resoluciones actualizaban los extremos jurisprudenciales.

Lo anterior, debido a que esta Sala Superior ha señalado en la citada jurisprudencia cuáles son los elementos mínimos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor.²⁹

Sin embargo, la autoridad responsable incumplió con ello, pues al analizar la reincidencia, ni siquiera tuvo en cuenta, como lo señala el partido político, que en el SRE-PSC-111/2018, la única conducta que se determinó como infractora lo fue el uso indebido de la pauta, esto es cuestión totalmente distinta a la materia de impugnación que originó el presente procedimiento especial sancionador.

Máxime que esta Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente, y que con ella se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme; esto es, que en los casos referidos por la responsable se cometió la misma conducta ilícita que afectó el bien jurídico tutelado.³⁰

²⁹ Los cuales consisten en analizar: 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); 2. Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; 3. Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

³⁰ Ver sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-612/2023, SUP-REP-609/2023 y SUP-REP-595/2023, SUP-REP-14/2024, entre otros.



En efecto, en la precisada resolución claramente se destacada la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA y Tatiana Clouthier Carrillo entonces candidata a diputada por la vía plurinominal en el proceso electoral federal 2017-2018, con motivo de la difusión de un spot en el que aparece el nombre e imagen de la citada candidatura y la **existencia únicamente respecto del uso indebido de la pauta**, por la aparición de esos datos de identificación cuando en la etapa de intercampaña no se deben hacer referencias que hagan identificables a la ciudadanía que será postulada para que participe en un proceso electoral.

Por las razones vertidas, esta Sala Superior estima que el referido órgano jurisdiccional incumplió con la debida fundamentación y motivación; así como la falta de exhaustividad al analizar la reincidencia en la individualización de la sanción.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la calificación de la falta e individualización de la sanción, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada³¹.

En tal sentido y en vía de consecuencia, no es posible para esta Sala Superior realizar el estudio de los conceptos de agravio planteados en la demanda del SUP-REP-270/2023 (Jorge Álvarez Máynez), en tanto la esencia de los planteamientos consiste en reclasificar la gravedad de la falta e incrementar el monto de la multa ante la supuesta

³¹ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-740/2022 y SUP-REP-742/2022, SUP-JE-1314/2023, SUP-JE-193/2021 y acumulado, entre otros.

reincidencia del partido MORENA en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, cuestión que se encuentra *sub iudice* con motivo de las consideraciones previas.

SÉPTIMA. Efectos.

Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para efecto de que la Sala Regional Especializada en un plazo de cinco días naturales, contado a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva en la que **valore y exponga de forma fundada, motivada y exhaustiva** si existe o no reincidencia, máxime que el SRE-PSC-111/2018, la única conducta que se determinó como infractora lo fue el uso indebido de la pauta y, en consecuencia, califique nuevamente la infracción y reindividualice la sanción impuesta al partido MORENA, en atención al principio de no modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*)³².

Lo anterior, además, debiendo considerar el criterio sustentado por esta Sala Superior en la sentencia del diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2023, en el que se sostuvo que “[...] los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica la obligaban [a la Sala Regional Especializada] a estudiar dicha agravante con base en los precedentes citados en la sentencia primigenia, sin existir la posibilidad de perfeccionar el acto reclamado a través de la nueva resolución con elementos diversos o novedosos”, por lo que, en el caso, para justipreciar lo

³² Criterio sostenido en las sentencias recaídas a los recursos SUP-REP-740/2022 y SUP-REP-742/2022 acumulados, SUP-REP-646/2023, entre otros.



concerniente a la reincidencia, la responsable no podrá perfeccionar la resolución del caso con la incorporación de aspectos novedosos o diversos a los considerados en la sentencia primigenia.

La resolución que al efecto dicte la Sala Regional Especializada se deberá comunicar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del recurso SUP-REP-274/2023.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

**SUP-REP-247/2023
Y ACUMULADOS**

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.